

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – Por el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – Responsabilidad solidaria de la empresa a la cual está afiliado el vehículo con el que se causan daños.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – La presunción de guardiana que recae en contra de la empresa a la cual está afiliado el vehículo con el que se causan daños, se puede desvirtuar.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA A LA CUAL ESTÁ AFILIADO EL VEHÍCULO CON EL QUE SE CAUSAN DAÑOS: La simple vinculación del vehículo causante del daño a la sociedad transportadora no es suficiente por sí sola, en todos los casos, para presumir que ostenta la condición de guardiana de la actividad desarrollada por el rodante, y por ende, para atribuirle responsabilidad.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD ENTRE LA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO CAUSANTE DEL DAÑO Y LA EMPRESA DE TRANSPORTE AFILIADORA: Al no estar el vehículo al momento del hecho, desarrollando una actividad al servicio del objeto social de la empresa.

(...) Al respecto, se destaca que el presente asunto no versa sobre detentadores ilegítimos viciosos o usurpadores, que hayan tomado el poder autónomo de mando del vehículo con el que se causaron daños, sino específicamente de quien aparece legalmente como su propietaria y la empresa a la cual está afiliado, de quienes ostentan la posición de guardianes de la operación con la cual se causan daños, destacándose desde este momento que ello se precisa por regla general (...)

(...) el fallo de primera instancia determinó la responsabilidad solidaria de la señora (...) y la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., bajo la regla general según la cual tanto una, en su condición de propietaria, y la otra, como empresa afiliadora, son responsables de los daños que se causen con el vehículo relativo a cada una en sus respectivas calidades, para lo cual simplemente bastaría el certificado de libertad y tradición del rodante, como el contrato de afiliación, para endilgar la reparación de perjuicios (...)

(...) la fuente de la solidaridad de la empresa transportadora en casos como el que actualmente ocupa a esta Corporación, radica en la ejecución del servicio público del transporte, para lo cual está destinado el vehículo con el que se causaron daños, y respecto del que se presume un poder de control, o en palabras de la Corte, de guardián de la operación causante del detrimento. (...)

(...) Sin embargo, la presunción según la cual, las mencionadas empresas ostentan esa guardianía, se relaciona directamente con el cumplimiento de su objeto social, cual es la actividad de transporte público, (...)

(...) la simple vinculación del vehículo causante del daño a la sociedad transportadora no es suficiente por sí sola, en todos los casos, para presumir que ostenta la condición de guardiana de la actividad desarrollada por el rodante, y por ende, para atribuirle responsabilidad. (...)

(...) al interior del plenario no se encuentra acreditado que para el primero (1°) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 18:28 horas, el vehículo afiliado a la empresa demandada, estuviera en cumplimiento de alguna de las actividades que se constituyen como objeto social de la sociedad transportadora, debiendo recordarse que la fuente de responsabilidad para la empresa, tiene lugar cuando “los perjuicios que se causan a terceros” tengan lugar durante “el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio” (de transporte público), por cuanto, en tales circunstancias, dicho ente ostenta la condición de “guardián de la operación causante del detrimento”, ello en atención a la “autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás”. (...)

Bajo ese entendido, no resulta jurídicamente aceptable en el presente caso que la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. haya sido declarada solidariamente responsable por los hechos de los que habla la demanda, sólo porque según la regla general aplicable a la materia, la empresa afiliadora del vehículo causante de los daños deba responder por ellos, sin que se haya tomado en cuenta las circunstancias particulares del presente caso, en las que está demostrado que dicho rodante al momento del accidente, ya no estaba prestando el servicio de transporte público objeto

social del ente transportador, no estaba desarrollando una actividad destinada a la satisfacción de tal necesidad cubriendo ruta alguna, y por ende, para ese momento no ostentaba la condición de guardiana de la operación causante del detrimento. (...)

(...) los razonamientos que hasta ahora han sido esbozados, se relacionan directamente con la acreditación del nexo de causalidad que debe existir entre el daño y el hecho dañoso (...)

(...) existen circunstancias que desvirtúan la posición de guardián de la operación causante del detrimento, entre las cuales puede determinarse que el rodante en el momento del insuceso, no estaba desarrollando una actividad al servicio del objeto social de la demandada. (...)

(...) se encuentran acreditados los supuestos necesarios para determinar el rompimiento de la solidaridad entre propietaria del vehículo causante del daño y la empresa de transporte afiliadora. (...)

INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIO MATERIAL - Valoración probatoria.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - La sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que dicha norma contempla, y con las excepciones que aparezcan y hubieren sido probadas si así lo exige la ley.

(...) en virtud del principio de congruencia, existe una estrecha relación entre lo que debe ser resuelto por el juez y lo pedido por las partes, ya sea como pretensiones o como excepciones, pero siempre, en la medida de lo que los sujetos del proceso o extremos en litigio logren acreditar a través de los elementos de convicción oportuna y legalmente solicitados y aportados. (...)

(...) considera esta Sala que contrario a lo expuesto por el Juez de primera instancia, la parte demandada, si bien no realizó tacha de falsedad alguna, sí ejerció su derecho de contradicción frente al juramento estimatorio y además, contra el específico documento que sirvió de base para realizar todos los cálculos relativos a la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro, de ahí que la certificación obrante a folio 120 del archivo del cuaderno principal, no podía ser tomada como si se tratara de la única prueba que versara sobre los ingresos de la víctima, sino que debía realizarse por el Juez una valoración integral de los elementos de convicción que al respecto obran en el plenario. (...)

Conforme a lo cual aparecen en el plenario un total de 7 contratos suscritos entre Manuel Antonio Vallejo Dávila y la sociedad SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A. (...)

Lo anterior, se constituye en la principal diferencia que existe entre la certificación de ingresos que se adjuntó en la demanda con los acuerdos de voluntades atrás analizados, puesto que el documento anexo al libelo determina el valor total de los suscritos entre la empresa Superservicios de Nariño S.A. con el ahora fallecido, la cual no discrimina, como sí se hacen cada uno de los 7 contratos aportados por la demandada, entre valor por la mano de obra y el costo de los materiales a utilizar en la misma.

(...)

Analizadas así las cosas, se pregunta la Sala: ¿la cantidad que se debe promediar para determinar el valor de los ingresos mensuales del ahora difunto, es la contenida en certificación anexa a la demanda, o la de los contratos que con su respectivo respaldo contable, discriminan entre valor de la mano de obra y el costo de los materiales? Encontrando que respuesta es obviamente la segunda, en atención a que el costo de los materiales determinado en cada contrato no puede considerarse como un ingreso para el fallecido contratista, y por ende, tampoco para su familia. (...)

Para el caso, la cantidad estimada en la demanda por perjuicio patrimonial fue de doscientos setenta y ocho millones cuatro mil cientos setenta y nueve pesos (\$278.004.179.00), mientras que la probada ascendió a tan solo, sesenta y seis millones cincuenta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos (\$66.052.783,69) (...) Por tanto, hay lugar a modificar el fallo, en lo relativo al valor de las sumas a indemnizar por los conceptos de lucro cesante consolidado y futuro (...)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente:

Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ

Referencia: Apelación de sentencia en proceso de responsabilidad civil.
Proceso No.: 2018 - 00171 - 01 (662 - 01)
Demandante: CARMEN ALICIA ERAZO CARATAR
Demandados: MIRIAM ESPERANZA CALPA

San Juan de Pasto, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a emitir pronunciamiento sobre el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, frente a la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto en el marco del proceso verbal de la referencia, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda, pretensiones y sustento.

- a) Que el día primero (1º) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 18:28 Manuel Antonio Vallejo Dávila y Hernando Roviro Pantoja Vacca, descendían por la diagonal 16 del barrio el Rosario de la ciudad de Pasto.

- b) Que en ese instante, el vehículo de placas TFO 823, marca Hyundai, modelo 2013, clase microbús, color verde y blanco, con capacidad para 19 pasajeros, de propiedad de la señora Miriam Esperanza Calpa Morales, afiliado a la empresa TRANSIPIALES S.A., se encontraba estacionado dos cuadras más arriba, es decir, en la diagonal 16 con la calle 15, el cual, de

forma súbita y sin control humano alguno *“rodó cuesta abajo por dicha diagonal o vía”*.

c) A la altura del inmueble de la nomenclatura 13 E 19 de la diagonal en mención, debido a la gran velocidad que desarrollaba el microbús, por su peso y el grado de inclinación de la vía, sumado a su silencioso desplazamiento por estar con el motor apagado, no les fue posible a Manuel Antonio Vallejo Dávila y Hernando Roviro Pantoja Vacca percatarse del vehículo sin control, siendo embestidos, lanzando al segundo al costado derecho, mientras que el primero fue arrastrado por más de 50 metros hasta que colisionó contra un poste de energía frente al inmueble número 12E A 69, causándole un trauma craneoencefálico con aplastamiento y consecuentemente su deceso.

f) Finalmente, que la víctima se desempeñaba como contratista de la construcción, con unos ingresos mensuales de dos millones ochocientos cincuenta y un mil ciento noventa y un pesos (\$2.851.190.00), siendo cabeza de hogar y como tal, fuente de manutención y satisfacción de las necesidades básicas de su familia, razón por la que se causaron a los demandantes perjuicios de índole material y moral, que solicitó sean indemnizados.

Por los hechos descritos, la parte demandante pretende:

Se declare la responsabilidad civil extracontractual y de forma solidaria de los demandados, por los daños y perjuicios producidos a la parte demandante, con ocasión de la muerte del señor Manuel Antonio Vallejo Dávila, el día primero (1°) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demanda, al pago de los daños y perjuicios, discriminados por los conceptos de daño patrimonial por lucro cesante consolidado y futuro, además de los perjuicios morales.

2. Trámite de Primera Instancia

a) Luego de los trámites de inadmisión y posterior corrección de la demanda, ésta fue admitida el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto.

b) Así, una vez notificados los demandados, la señora MIRIAM ESPERANZA CALPA MORALES dio contestación al libelo, pronunciándose frente a los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la actora, objetando el juramento estimatorio, manifestándose frente a las demás pruebas solicitando el decreto de medios de convicción, proponiendo las excepciones de mérito que denominó *caso fortuito y cobro injustificado y excesivo del perjuicio sufrido*. Por su parte, TRANSIPIALES S.A. también hizo lo propio exponiendo las que denominó: *inexistencia de la responsabilidad reclamada* y la innominada o genérica.

c) Luego, el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020) se llevó a cabo la audiencia inicial de la que habla el artículo 372 del C. G. del P., agotándose cada una de sus etapas.

d) Posteriormente, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento de la que habla el artículo 373 del C. G. del P., en la cual se profirió la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones.

3. La sentencia objeto de apelación

a) El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto profirió sentencia de primera instancia en la que adoptó las siguientes determinaciones: **i)** Declarar no probadas las excepciones de las demandadas MIRIAM ESPERANZA CALPA y TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.; **ii)** En consecuencia, las declaró civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, irrogados a las demandantes CARMEN ALICIA ERAZO CARATAR, DANIELA FERNANDA VALLEJO ERAZO y NATALIA MARCELA VALLEJO ERAZO y de los inmateriales tanto para ellas, como para los demás

integrantes de la activa. **iii)** Determinó la anunciada indemnización en sus respectivos valores. **iv)** Condenó a los demandados a pagar las costas del proceso, entre otras órdenes consecuenciales respecto de la llamada en garantía quien fue exonerada de las pretensiones del respectivo llamamiento.

b) En consideración de lo anteriormente descrito, los apoderados judiciales de las integrantes de la parte demandada presentaron dentro de la debida oportunidad los memoriales contentivos de las apelaciones, razón por la cual fueron concedidos los recursos.

4. Trámite de segunda instancia

a) Admitidos los recursos de apelación interpuestos, y concedido el término para sustentarlos, los apoderados de las demandadas procedieron a ello en los términos que a continuación se resumen:

- Por el apoderado judicial de TRANSIPIALES S.A.:

Manifestó en primer lugar que no existía una relación laboral del señor Manuel Antonio Vallejo Dávila, indicando que este aspecto era meramente especulativo ya que según el documento aportado por los demandantes, el mencionado no tenía una vinculación laboral con la empresa Superservicios, ya que no existe pago de nómina, pago de aportes al sistema de seguridad social u otras pruebas idóneas. Lo que según su criterio está probado, es que la víctima tenía unos esporádicos ingresos en cumplimiento de un contrato de obra, sin que se acredite la existencia del pago mensual indicado en la demanda, pues apenas sería de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DICIOCHO PESOS (\$567.018.00) y no la cifra que tuvo en cuenta el juez superior a DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00).

Además, alegó la improcedencia de la condena contra la empresa por no encontrarse en operación el vehículo causante del siniestro, pues para la fecha del accidente y para garantizar la prestación del servicio público de

transporte de pasajeros, realizó todas las revisiones mecánicas preventivas, lo cual estaba demostrado.

Además, se probó que el microbús se encontraba estacionado, no estaba prendido, no prestaba el servicio de transporte, ni siquiera estaba siendo conducido, de ahí que la sociedad no podía ejercer ningún tipo de vigilancia y control sobre la operación del vehículo, de ahí que se abrió paso la prosperidad de la causa extraña, como lo es la fuerza mayor y el caso fortuito.

Por otra parte, también se reprochó la falta de valoración del contrato de afiliación para decretar la solidaridad, pues en dicho acuerdo de voluntades aparece que el afiliado pagaría en caso de condena el equivalente al 83%, y la empresa apenas el 17% restante, porcentajes que no se estipulan de forma arbitraria, sino que corresponden a lo recibido por la sociedad y la propietaria por la operación del vehículo.

Finalmente, manifestó que existió imprudencia de la víctima al movilizarse por una vía transitada, sin utilizar el andén peatonal, conforme se determinó con la prueba testimonial, exponiéndose a ser atropellado, como efectivamente ocurrió, hecho que según se afirma, libera de responsabilidad a la sociedad, o que por lo menos se estaba frente a una concurrencia de culpas.

- Por el apoderado judicial de Miriam Esperanza Calpa

Indicó que el juez de primera instancia había omitido valorar en debida forma la objeción al juramento estimatorio, no tuvo en cuenta las falencias probatorias respecto del monto de los ingresos de la víctima, suponiendo un valor inexistente por perjuicio material, que no tiene apoyo en medios de convicción al interior del expediente.

En cuanto a la falta de valoración probatoria, indicó que se refería específicamente al monto de los perjuicios materiales, respecto de los cuales el *A quo* se limitó a decir que estaban debidamente probados, pero no se refirió a la prueba concreta en la cual fundamentó dicha conclusión,

es decir, omitió el deber legal de sustentar de forma adecuada el fallo, dejando a un lado los medios de convicción que fortalecían la posición de la demandada.

Destacó que la parte demandante, en lo que se refiere a la demostración del perjuicio material, aportó cuatro pruebas, de las cuales, frente a la constancia de escolaridad de una de las integrantes de la pasiva, lo mismo que al certificado de vinculación universitaria, el apelante se atenía a su respectivo contenido y alcance. Sin embargo, sobre el certificado de ingresos de la víctima y el juramento estimatorio expuso los siguientes reparos:

Del certificado de ingresos de la víctima, señaló que describe la existencia de una relación contractual de prestación de servicios entre el mes de enero de 2017 y el mes de abril de 2018, documento que sin respaldo contable determina que la relación de pagos asciende a un total de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$35.645.620.00), valor que resultaba de aplicar las retenciones que se cuantifican en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$1.582.072.00), para un total bruto percibido de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$37.227.692.00).

Al respecto, manifestó que a través de derecho de petición se pudo aportar al proceso todos los contratos suscritos con el padre y esposo de las demandantes, en un total de 7 documentos por un valor integral de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$23.519.392.00), de los cuales el valor de la mano de obra es de NUEVE MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.072.292.00).

Que en ese orden de ideas, de la prueba recaudada debió concluirse que la certificación expedida por la empresa Superservicios fue suficientemente desvirtuada y controvertida, pues fue la misma entidad la que remitió los contratos, y a partir de ello, podía determinarse que en su encabezado hay

un valor total, un valor por mano de obra y uno por materiales, por lo que el monto relativo a los materiales no podía constituirse como ingreso u honorarios del contratista, lo que considera un garrafal error en la sentencia.

En cuanto al juramento estimatorio, el apelante manifestó que era ficticio, pues se trataba del resultante de dividir la cifra total, sin deducciones, no entre los 16 meses a los que se refiere el documento, sino entre 12, restándoles los gastos propios, afirmando que la suma percibida era de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$2.851.191.00), razonamiento que era equivocado.

Por el contrario, si se partía de la cifra de la prueba documental aportada por el patrono de la víctima, se tendría que sus ingresos en 16 meses, ascendieron a NUEVE MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, de ahí que si se divide dicha cifra entre 16, se tiene que el ingreso real era de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS (\$567.018.25). Por ello, la suma estimada excede al ingreso real en 4,93 veces, solicitando la aplicación de lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P.

Al respecto, indicó que realizada la objeción frente al juramento estimatorio, deja de tener base probatoria por sí sólo y obliga a la parte que lo estimó a aportar la prueba de dichos valores, sin que exista medio de convicción alguno para respaldar el perjuicio, incluso, que el mismo Juzgado en auto pasado, así lo señaló porque la parte demandante guardó total silencio y en consecuencia omitió su deber de aportar elementos de convicción.

Conforme con lo anterior, la parte alzadista insiste en que el Juzgado supuso la prueba de un perjuicio que no existe en el proceso, no analizó las pruebas que se contradicen y refutan expedidas por la misma empresa para la que la víctima trabajaba, y además, atribuyó el carácter de ingresos a valores recibidos para compra de materiales, por lo que no existe causa legal y lícita para que entren al patrimonio de la familia demandante.

Finalmente, indicó que se omitió por el Juez hacer una valoración de la prueba sobre aportes al sistema de seguridad social, acopiada a instancia de

la demandada, la cual no fue tomada en cuenta, destacando que no había un solo recibo de gastos por mercado, servicios, transporte, educación, salud, recreación, pues todo lo supuso el *A quo*, y que por vía de imaginar, dejó de analizar los medios de convicción aportados.

b) Dentro del término de traslado, únicamente se pronunció el apoderado judicial de la sociedad aseguradora llamada en garantía.

c) Surtido como se avizora todo el trámite de segunda instancia, se procederá a resolver la apelación que nos ocupa con base en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Procede entonces la Sala a decidir sobre la apelación interpuesta por los apoderados judiciales de los integrantes de la parte demandada, contra el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto al interior del presente asunto, debiéndose precisar el problema jurídico señalando que el debate en la presente instancia gira en torno a dos cuestionamientos:

¿Se encuentran acreditados los supuestos necesarios para determinar el rompimiento de la solidaridad entre propietaria del vehículo causante del daño y la empresa de transporte afiliadora?

Y ¿la indemnización por perjuicio material a favor de la parte demandante se ajusta a una adecuada valoración probatoria?

Así, los cuestionamientos antes expuestos se plantean por parte de esta Sala, en un orden que corresponde a los reproches que se propusieron por los alzadistas, permitiendo una organizada respuesta a cada uno de ellos,

conforme pasa a explicarse, abordando en primer lugar los motivos de inconformidad puestos de presente de manera individual por el apoderado judicial de la sociedad TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., para posteriormente, abordar los esgrimidos por el procurador judicial de la señora MIRIAM ESPERANZA CALPA MORALES, relativos estos últimos a la determinación del monto indemnizable por perjuicio material.

1. En ese orden de ideas, la sociedad demandada argumentó que se encontraba demostrado en el plenario que el vehículo causante del hecho dañoso, al momento de ocurrencia del accidente, no estaba en operación, es decir, se encontraba parqueado, apagado y sin conductor, con lo cual se indica que no estaba prestando servicio para la sociedad transportadora, ni cumplía con su objeto social que se circunscribe al transporte de pasajeros en determinados trayectos, con lo cual se pretende desvirtuar que sobre el rodante, podía ejercerse algún tipo de vigilancia y control por el ente societario, insistiendo con ello en la prosperidad de la excepción relativa a la causa extraña, como lo es la fuerza mayor o el caso fortuito.

En este punto, la presente Sala considera relevante precisar que, el argumento esgrimido por el apoderado de TRANSPORTADORES S.A. al que se hizo alusión en el anterior párrafo, al igual que los demás que fueron expuestos como reparos concretos contra la sentencia de primera instancia, no fueron alegados como motivos de excepción en la contestación de la demanda, pues en ésta, únicamente se invocó como defensa la causa extraña, fundamentada en los actos de mantenimiento que de manera preventiva se le realizaron al vehículo, concretándola bajo la denominación *“inexistencia de la responsabilidad reclamada”* tal como se reseñó en el acápite de antecedentes de este fallo.

En ese orden de ideas, se cuestiona esta Sala si resulta jurídicamente viable, evaluar en segunda instancia argumentos que, no siendo expuestos en la contestación de la demanda, sólo son traídos con posterioridad a la emisión del fallo del *A quo* desfavorable al demandado, análisis que deberá hacerse bajo el principio de la congruencia que el Código General del Proceso consagra en su artículo 281.

Así, se recuerda que claramente, la mencionada norma precisa que la sentencia, es decir, tanto la de primera como la de segunda instancia, deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que el Código General del Proceso contempla “y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley”.

Véase entonces que, de entrada, la norma procesal exige que la sentencia debe ser congruente o consonante con las excepciones que aparezcan **probadas** en el plenario, y luego, que **hubieren sido alegadas por el demandado**, condicionando esta última parte a **cuando así lo exija la ley**, significando con ello que existen precisos casos en que la ley exige que el medio de defensa debe ser alegado por el extremo pasivo de la litis, y otros en los que *“la ley”* no hace tal reclamación.

Conforme con lo anterior, consecuentemente aparece entonces un nuevo cuestionamiento, ¿qué excepciones son las que la ley exige que **deben** alegarse por el demandado a fin de que la sentencia que se pronuncie sobre ellas, resulte coherente y congruente en los términos del artículo 281 del Código General del Proceso? Pues la respuesta se encuentra en el artículo inmediatamente posterior, el cual, en su aparte pertinente, reza de manera literal:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción **deberá reconocerla oficiosamente** en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que **deberán alegarse** en la contestación de la demanda.”

Bajo tal crisol, queda claro que las únicas excepciones que **deben** ser alegadas en la contestación de la demanda a fin de que, posteriormente puedan ser reconocidas en la sentencia, son las de prescripción, compensación y nulidad relativa¹; respecto de las demás, según la norma acabada de transcribir, **deben** ser reconocidas **de oficio** por parte del Juez, siempre que el fallador halle probados los hechos que las configuran.

¹ Otro tipo de excepciones que también deben ser alegadas de manera expresa a fin de que se pueda emitir un pronunciamiento judicial al respecto, son las denominadas excepciones previas, según lo establece el artículo 101 del C. G. del P.. Sin embargo, éstas no se resuelven en sentencia.

Lo expuesto anteriormente, significa que la ley impone un **deber legal** a cargo del juez, que no una facultad sometida a su discrecionalidad o arbitrio, sino una **obligación** según la cual, siempre que encuentre acreditados los hechos que constituyan una excepción que favorezca al demandado, debe declararla de manera oficiosa, es decir, aún, muy a pesar de que no se haya propuesto en la contestación al libelo, siendo este incluso, el fundamento legal para la denominada excepción genérica o innominada.

Ahora, bien se ha considerado que los jueces no son infalibles, se comenten errores, soslayos, imprecisiones, olvidos, que son propios de la condición humana, siendo ese precisamente el fundamento de la existencia de los recursos o medios de impugnación. Ya lo menciona la doctrina:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por dolo. Puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para establecer la normatividad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas”².

En ese orden de ideas, si el **reconocimiento oficioso** de una excepción que no fue alegada, pero que los hechos constitutivos de ella aparecen acreditados en el plenario, es **un deber legal**, el incumplimiento de dicha exigencia se constituye en un error atribuible al juez, yerro que puede ser corregido a través del uso de los medios de impugnación, como por ejemplo el de apelación que es el que ahora resulta procedente, el cual es interpuesto por quien, si bien en su momento no alegó una precisa

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general. 2da Ed. DUPRE EDITORES. Bogotá, 2019. p. 779.

excepción, luego de agotado el debate probatorio, según su criterio encontró suficiente demostración que configura las razones para eximirse de responsabilidad, motivo por el que la Sala jurídicamente puede analizar los argumentos de reproche, sin que con ello se afecte la congruencia que se exige por la normatividad procesal aplicable a la materia, incluso, por el contrario, se atienda a tan importante principio, como lo concluirá la Corte Suprema de Justicia en dos oportunidades, que se citarán más adelante.

Ahora, si el *iter* argumentativo expuesto no resultare suficientemente claro, conviene traer al plenario dos extractos, uno doctrinal y otro jurisprudencial que, para el caso, resultan además de recientes, diamantinos:

Explica López Blanco:

*“Como ya se anotó, el demandante goza del derecho de acción y el demandado tiene el derecho de contradicción, que se concreta con la presentación de las excepciones perentorias que le asisten; no obstante, el Estado **puede** por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado, salvo tres casos; esto patentiza una clara diferencia en el tratamiento legal frente a demandante y demandado, porque el juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita), pero sí puede declarar excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación que, por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del juez en beneficio de la parte que ha sido demandada.*

*Lo anterior, no significa que se esté vulnerando el derecho a la igualdad, pues el demandante tiene los medios idóneos para presentar sus pretensiones de manera tal que lo que resulte probado sea lo que se declare o imponga como condena en la sentencia, de modo que si expresamente limita el alcance de sus peticiones es por estimar que a lo solicitado llega su derecho; por el contrario, si el demandado propone determinado medio exceptivo **o, incluso, no presenta ninguno, si dentro del proceso resulta probado alguno, iría en contra de la función del juez que, a sabiendas de la inexistencia del derecho, decidiera en contra de lo que las pruebas muestran por el hecho de no haber sido alegadas**³.*

Llama la atención que el tratadista utilice en el primer párrafo transcrito la palabra “*puede*” debidamente subrayada y resaltada por la Sala, cuando el

³ *Ibíd.* p. 614.

legislador utilizó en la redacción legal de la norma bajo análisis la expresión “deberá”, imponiendo entonces no una mera facultad, sino una obligación, **que de faltar a ella**, el siguiente aparte traído por la jurisprudencia explica las consecuencias y remedios:

*“Así las cosas, es pertinente distinguir si **la no concesión de tales prestaciones tiene origen en la omisión absoluta del fallador de proveer al respecto**; o en que a pesar de examinar el tema, su criterio jurídico lo condujo a negarlas.*

*En el primer escenario, el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil proporciona la solución inmediata, al prever que «[c]uando la sentencia omita la resolución...**de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término».*

***De igual manera, cuando la falta se encuentra en la providencia de mérito de primera instancia, nada impide que el agraviado interponga apelación**; y frente a la de segundo grado, de satisfacerse los requisitos propios del recurso, **que formule el de casación denunciando la «incongruencia» que también surge «cuando el sentenciador desdeña pronunciarse sobre aspectos no enarbolados por las partes, pero que, por disposición legal, debían ser objeto de decisión oficiosa»** (CSJ, SC 16 dic. 2010, rad. 1997-11835 01, reiterado en SC 14 jul. 2014, rad. 2006-00076)⁴.*

Ahora, también debe ponerse de relieve que tales consideraciones no son novedosas en el procedimiento aplicable a asuntos como el de marras, puesto que la norma que actualmente se establece en el artículo 182 del C. G. del P., antes se establecía en el artículo 306 del C. de P. C., que en su momento ameritó las siguientes glosas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015), en la cual se reiteró lo considerado en el fallo de quince (15) de enero de dos mil diez (2010) así:

*“Relativamente a éste, es palpable que existe mayor flexibilidad, no sólo porque, conforme a las previsiones del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, el juez podrá tener en consideración los hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial invocados a más tardar en los alegatos de conclusión, **sino, también, porque, aquél, el sentenciador, podrá, atendiendo los mandatos del artículo 306 ejusdem, declarar probados de oficio los hechos que constituyan una excepción, salvedad hecha, en uno y otro caso, de***

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2217 de 9 de junio de 2021. M.P. Octavio Tejeiro Duque.

*las de prescripción, compensación y nulidad relativa, **que deberán alegarse por el demandado en la contestación de la demanda.** Quiérese subrayar, subsecuentemente, que, salvedad hecha de las aludidas excepciones, no existe para el demandado un término perentorio en el cual deba aducir los hechos exceptivos, amén que el fallador está facultado para pronunciarse oficiosamente sobre cualquier otra (...) Empero, aunque es tangible la elasticidad que en el punto favorece al demandado, ella no llega hasta el punto de exonerarlo definitivamente de esa carga, **no sólo porque excepciones como las ya referidas únicamente pueden ser decididas en cuanto éste las hubiese aducido, sino, también, porque lo mismo ocurre con las excepciones previas que, en cuanto tales, solamente podrán ser acogidas por el juez cuando aquél, el encausado, las alegue** (...) De otro lado, parece conveniente señalar que la actividad del juez, en punto de resolver la causa litigiosa, debe enmarcarse dentro de los límites previstos por el legislador, de manera que no le es dado deducir arbitrariamente cualquier hecho, ni pronunciarse sobre cualquier efecto jurídico, si no han sido afirmados previamente por las partes, **a menos claro está, que el ordenamiento le conceda una potestad oficiosa al respecto.** No admite discusión, por consiguiente, que la actividad cumplida por dicho funcionario no es ilimitada, de modo que el campo de acción en el que puede desplegar su obrar no es otro que el entorno dentro del cual gira la controversia cuyo conocimiento ha asumido, vale decir, los términos de la confrontación surgida, esto es, lo que pide el actor y excepciona el demandado, **sin dejar de lado, por supuesto, las facultades oficiosas que explícitamente le son conferidas** (...) Emerge, entonces, de manera nítida, que la actividad que aquél cumple está enmarcada por cuatro vectores que se conjugan para delimitar su función: **1) las pretensiones de la demanda; 2); los hechos que la sustentan; 3) las excepciones invocadas por el demandado (cuando así lo exige la ley); y, 4) las excepciones que debe declarar de oficio.** Y, sin duda, cuando el funcionario quebranta esos hitos, incurre en una irregularidad que despunta, ya en un exceso de poder o en un defecto del mismo”⁵.*

Se insiste, la declaración de una excepción que no fue alegada por el demandado, pero cuyos hechos que la configuran aparecen probados en el plenario, es un deber legal para el juez establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, y las situaciones que constituyan su soslayo pueden ser alegados, inicialmente, mediante solicitud de adición del fallo, pero en su defecto sin que deba ser subsidiario, a través del recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, de casación frente a la del *Ad quem*, y agregaría esta Sala que de no verificarse los requisitos para la procedencia del medio de impugnación ordinario o extraordinario, podría acudirse a la acción de tutela por configurarse el defecto sustantivo

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de abril de 2015. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Ref.: SC4574-2015.

o material, en el que se incurre, entre otras situaciones cuando: “se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”⁶.

Ahora, si lo anterior en apariencia, pudiera interpretarse como un tratamiento dispar, frente a la posición del demandante, la máxima regente de la especialidad civil de la jurisdicción responde:

“Cosa muy distinta es que, como lo ordena el artículo 306 ibidem, «cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda», situación que no corresponde a una disparidad o desventaja de una de las partes respecto de la otra, sino el cumplimiento del deber de buscar «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» a que se refiere el artículo 4 id”⁷.

Por otra parte, de cara a lo establecido en el cuarto inciso del artículo 281 del Código General del Proceso, se encuentra que no resulta aplicable al presente caso, en tanto que, lo alegado por el demandado en el escrito de apelación, **no** son hechos nuevos modificativos o extintivos del derecho sustancial sobre los cuales versa el litigio, ocurridos después de haberse propuesto la demanda, sino hechos que desvirtúan, según su criterio, su responsabilidad, y que por encontrarse probados al interior del plenario, debieron servir de base para la declaración oficiosa de una eximente de responsabilidad o excepción que cercene los efectos de las pretensiones.

Adicionalmente, no puede dejarse de lado que la excepción, o medio de defensa, lo es, indistintamente que así la denomine el demandado, pues explica la Sala de Casación Civil:

“el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenar los efectos. Apunta, pues, a

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T – 367 de 4 de septiembre de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de abril de 2015. M.P. Fernando Giraldo Gutierrez. Ref.: SC4574-2015.

impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma”⁸

Acompañándose tal definición por la doctrina así:

“una categoría de la resistencia activa que puede esgrimir el sujeto pasivo de la pretensión procesal (aunque se determinó conforme a los anteriores párrafos que no necesariamente debe ser explícita en la contestación de la demanda, pues puede ser declarada de oficio en todo tipo de procesos, siempre que aparezcan probados los hechos que la sustentan). Constituyen un ataque a los elementos estructurales de la pretensión procesal, pero no a título de simple negación, afirmación o contradicción de hechos, sino que se invocan consecuencias jurídicas distintas de las reclamadas por el sujeto activo, que tienen la virtud de destruir la pretensión procesal”⁹.

Igualmente, tampoco debe dejarse pasar de lado que la sociedad TRANSIPIALES S.A. al momento de contestar la demanda también propuso como excepción la innominada o genérica, la cual, legalmente tiene asidero en lo consagrado en el examinado artículo 282, razones por la cuales, se pasará a estudiar si los hechos alegados en segunda instancia, que no fueron propuestos como excepción expresa en la contestación de la demanda, tienen sustento jurisprudencial y probatorio, y así determinar si está acreditada la eximente de responsabilidad, como pasará a analizarse:

Al respecto, se tiene cuenta en el plenario que el accidente ocurrido el primero (1°) de mayo de dos mil dieciocho (2018), tuvo lugar cuando el vehículo de placas TFO 823, clase microbús, afiliado a la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. se encontraba estacionado en la empinada vía ubicada en la diagonal 16 con calle 15 del Barrio El Rosario de la ciudad de Pasto, cuando de manera súbita y sin control alguno, se desplazó tomando velocidad por donde metros más abajo, se encontraba transitando como peatón el señor Manuel Antonio Vallejo Dávila, quien al ser arrollado de manera violenta, fue la víctima mortal de los hechos.

A partir de lo anterior, cuestiona entonces el alzado que, si el vehículo se encontraba estacionado, apagado, sin conductor y sin desarrollar el

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 11 de junio de 2001. Radicación: 6343.

⁹ QUIROGA CUBILLOS, Héctor Enrique. La pretensión procesal y su resistencia. 2° Ed. Editorial Sabiduría Limitada. Bogotá, 2007. p. 208.

objeto social de la sociedad demandada, no podría endilgársele responsabilidad junto con quien aparece como propietaria del rodante, básicamente por cuanto de dicha inactividad no se percibía ningún beneficio económico a favor de TRANSIPIALES S.A., lo que según criterio de la demandada, es lo que constituye la fuente de la solidaridad que se pregona en casos como el que ahora ocupa a la jurisdicción.

Así, para resolver la cuestión que se ha planteado por el apoderado de la sociedad transportadora, la presente Sala recuerda que el fallador *A quo* en la sentencia que ahora es objeto de apelación, invocó el siguiente aparte jurisprudencial, relativo a quién debe responder cuando del ejercicio de una actividad peligrosa se trata:

*“Sobre la cuestión de quién debe responder por el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la de conducir vehículos automotores, se han expuesto diferentes tesis como son la del aprovechamiento económico, la de la guarda jurídica y la de la guarda material. La Sala, en línea de principio, ha tomado partido por la última, como quedó plasmado en sentencia de 4 de abril de 2013, exp. 2002-09414-01, cuando señala que “en los casos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, éste se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del daño **y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características**”¹⁰.*

Sin embargo, para llegar a la solución que el presente caso amerita, se hace necesario acudir a un reciente pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde se aborda el tema de la responsabilidad solidaria de la empresa a la cual está afiliado el vehículo con el que se causan daños, y principalmente, cuál es su fuente, tema sobre el cual versa el reproche que ahora es objeto de análisis. Explica la Alta Corporación:

*“Como el ejercicio de la actividad peligrosa se sirve, las más de las veces, de bienes inanimados (arts. 2350, 2351, 2355 y 2356 C.C.), generando potencial riesgo para terceros, **recae en el guardián de***

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4428-2014 de 8 de abril de 2014. Radicación No.11001-31-03-026-2009-00743-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

la operación causante del detrimento la obligación de repararlo, ostentando dicha posición quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta, cual sucede, como regla de general, respecto de su propietario o empresario, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso y goce; y los detentadores ilegítimos y viciosos, también denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares”.

Al respecto, se destaca que el presente asunto no versa sobre detentadores ilegítimos viciosos o usurpadores, que hayan tomado el poder autónomo de mando del vehículo con el que se causaron daños, sino específicamente de quien aparece legalmente como su propietaria y la empresa a la cual está afiliado, de quienes según se explica en el aparte jurisprudencial transcrito, ostentan la posición de guardianes de la operación con la cual se causan daños, destacándose desde este momento que ello se precisa por **regla general**, frase que se resalta por la presente Sala en dicha transliteración.

Bajo ese entendido, el fallo de primera instancia determinó la responsabilidad solidaria de la señora MIRIAM ESPERANZA CALPA MORALES y la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., **bajo la regla general** según la cual tanto una, en su condición de propietaria, y la otra, como empresa afiliadora, son responsables de los daños que se causen con el vehículo relativo a cada una en sus respectivas calidades, para lo cual simplemente bastaría el certificado de libertad y tradición del rodante, como el contrato de afiliación, para endilgar la reparación de perjuicios, lo cual, encontraría apoyo jurisprudencial en el siguiente pronunciamiento:

“(...) por principio la prueba por cualquier medio probatorio idóneo de la afiliación o vinculación del vehículo destinado al transporte, ‘legítima suficientemente a la empresa afiliadora para responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues si ella es la que crea el riesgo...’ (cas. civ. sentencia número 021 de 1º de febrero de 1992) debe responder por los daños causados, dado que ‘el solo hecho de estar afiliado un vehículo a determinada sociedad, implica que ésta en principio soporte alguna responsabilidad y tenga algún control sobre el vehículo’ (CCXXXI, 2º volumen, 897), quedando comprendido

el detrimento en la esfera o círculo de su actividad peligrosa”¹¹.

Como puede verse, la Sala de Casación Civil al menos desde la citada providencia del año 2011, insiste que lo esbozado anteriormente se constituye apenas, como una regla general, es decir, en línea de principio, como se resalta nuevamente en el aparte transcrito, generalidad según la cual, básicamente, si un vehículo está destinado a **la prestación del servicio de transporte público, la movilización del mismo para la satisfacción de la aludida prestación se constituye como una actividad peligrosa, de ahí que, si su ejecución crea un riesgo y en consecuencia se causan daños**, la empresa a la cual está afiliado el rodante debe responder por ellos, endilgando la responsabilidad soportada en el control que tiene sobre el vehículo, la cual se presume del solo hecho de la afiliación.

Véase entonces que la fuente de la solidaridad de la empresa transportadora en casos como el que actualmente ocupa a esta Corporación, radica en la ejecución del servicio público del transporte, para lo cual está destinado el vehículo con el que se causaron daños, y respecto del que se presume un poder de control, o en palabras de la Corte, de guardián de la operación causante del detrimento.

Ahora, en respuesta al argumento de reproche del que se ocupa en este momento la presente colegiatura, la H. Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, reiteró lo considerado desde el 20 de junio de 2005, explicando:

*“La posición de guardián de la actividad desarrollada con un rodante causante de daños en accidente de tránsito se predica de las empresas de transporte, entre otras personas, **«no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados** sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus*

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 17 mayo 2011. Rad. 2005-00345-01.

vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado¹².

De lo anterior, se encuentra que contrario a lo considerado por el alzado, el aprovechamiento económico no es la única razón por las cuales se predica por regla general, que las empresas de transporte tienen la posición de guardián de la actividad desarrollada con el rodante, puesto que, entre otras, está por ejemplo, el poder efectivo de dirección y control del rodante, cuando determinan **las rutas, sanciones y controles para la adecuada prestación del servicio**. Sin embargo, y en esto sí asiste razón al apoderado judicial de TRANSIPIALES S.A., la presunción según la cual, las mencionadas empresas ostentan esa guardianía, se relaciona directamente con el cumplimiento de su objeto social, cual es la actividad de transporte público, como puede leerse en el aparte acabado de transcribir, o en el inmediatamente anterior, cuando se lee que la responsabilidad de reparación surge de: **“el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio”**.

A partir de lo anterior, y como más adelante lo aclarará la misma Alta Corporación en el citado pronunciamiento, la simple vinculación del vehículo causante del daño a la sociedad transportadora no es suficiente por sí sola, en todos los casos, para presumir que ostenta la condición de guardiana de la actividad desarrollada por el rodante, y por ende, para atribuirle responsabilidad. Con meridiana claridad lo explica la Sala de Casación Civil:

“Con base en las anteriores premisas, extracta la Corte que el juzgador de segundo grado erró al considerar que la afiliación del automotor causante del accidente vial imponía, sin más, la declaratoria de responsabilidad extracontractual demandada en contra de la empresa de transporte, por cuanto el tribunal no advirtió que la presunción de guardiana que recae en contra de la sociedad mercantil admite prueba en contrario.
(...)

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de SC1084 de 5 de abril de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*En otros términos, inadvirtió el juzgador colegiado que **no se trata de una presunción de derecho** —la cual no admite prueba en contrario— sino legal —que sí la acepta—, conforme lo regula el inciso final del artículo 166 del Código General del Proceso, al señalar que «[e]l hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice».*

Efectivamente, el proveído criticado coligió que «sea lo primero advertir que TRANSPORTES SARVI LTDA., por el solo hecho del contrato de afiliación en principio sí es responsable solidario del daño causado por su afiliado».

*Y aun cuando en su disertación el ad-quem **señaló que esto operaba como regla de principio, no desarrolló ni tampoco valoró el acervo probatorio a efectos de dilucidar si se presentó excepción alguna frente a la aludida presunción**, de donde se colige que en verdad la aplicó radicalmente, esto es, como si se tratara de una presunción de derecho”*

Aquí, al igual que el “juzgador de segundo grado” en el caso analizado por la Corte en la cita, el fallador *A quo* del *sub examine* determinó la responsabilidad civil de TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., a partir del sólo hecho de la afiliación del rodante causante de los daños a dicho ente societario, sin reparar en los circunstancias particulares del caso concreto, para determinar si, el sólo hecho de la afiliación resultaba suficiente para endilgar la solidaridad en la reparación de los perjuicios.

Y es que el órgano de cierre de la jurisdicción en su especialidad civil, ya desde 1996 explicaba:

*“... para su adecuada configuración en vista de la finalidad que se propone alcanzar aquella regla de la codificación civil, basta con que aparezca, caracterizado de modo concluyente desde luego en términos probatorios, que en la actividad causante del daño, el dependiente, autor material del mismo, **puso en práctica una función determinada para servicio o utilidad del principal**, y además, que en el entorno circunstancial concreto y con respecto al desempeño de dicha función, **haya mediado subordinación del dependiente frente al principal**, toda vez que **si no existe una razonable conexión entre la función y el hecho dañoso o si en este último no se descubre aquella implementación de la actividad ajena en interés del empresario** de quien por reflejo se pretende obtener la correspondiente reparación, es evidente que el sistema de responsabilidad que se viene examinando no puede operar y para la víctima desaparece, al menos como prerrogativa jurídicamente viable, esa posibilidad de resarcimiento”¹³.*

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 15 de marzo de 1996. Revista Jurisprudencia y Doctrina. T. XXV. Legis. No. 294.

Para el caso, se encuentra demostrado que efectivamente el vehículo de placas TFO - 823, marca Hyundai, modelo 2013, clase microbús, con el cual se causó el daño cuya reparación reclaman las víctimas, efectivamente se encuentra afiliado a la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., y de ello dan cuenta las pruebas entre las cuales están, el informe policial de accidente de tránsito No. A000791739 de la Secretaría de Tránsito de Pasto¹⁴, la certificación suscrita por la Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental de Buesaco - Nariño¹⁵, la aceptación que la sociedad transportadora hace al respecto en la contestación de la demanda al hecho cuatro, y en especial, el contrato No. 0056 de vinculación del vehículo No. 178 Placa TF0823 suscrito entre el ente societario y la propietaria del rodante Miriam Esperanza Calpa Morales¹⁶.

De la lectura de dicho documento, aparece dentro de su clausulado que la empresa (Transipiales S.A.), como entidad transportadora, debidamente autorizada para ello, de acuerdo con la ley comercial y sus propios reglamentos, recibe para ser administrado de parte del contratista (Miriam Esperanza Calpa Morales), que por supuesto lo entrega para dicho efecto, el vehículo automotor ahí descrito y que ahora está comprometido conforme a los hechos de la demanda.

Con lo anterior, además de la afiliación del rodante a la mencionada empresa, se encuentra que además, TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. ostenta la administración del vehículo, es decir, es quien de ordinario ejerce sobre el mismo un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedora legítima adquirió con la afiliación convenida con la propietaria, al punto que, estaba facultada para determinar las líneas o rutas que debía servir el rodante, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, verificar que la actividad se ejecute con todos los documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas.

Ahora, conforme al objeto social que aparece en el respectivo certificado de

¹⁴ Página 71 – Archivo Cuaderno Principal

¹⁵ Página 107 - Ibidem.

¹⁶ Página 12 – Archivo Cuaderno No. 3. Llamamiento en garantía.

existencia y representación¹⁷, se encuentra que la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. tiene como actividad principal el “transporte de pasajeros”, como actividad secundaria el “transporte de carga por carretera” y como otras actividades el “comercio al por menor de combustible para automotores”.

Al respecto, dentro del plenario se recibió la declaración del señor José Jaime Yela, persona que estaba encargado de la conducción del rodante con el cual se causó el daño, quien según su relato, es el esposo de la demandada MIRIAM ESPERANZA CALPA MORALES propietaria del vehículo, y en cuanto a los hechos que ahora ocupan a la Sala, señaló que el día primero (1°) de mayo de dos mil dieciocho (2018) salió con el microbús en la madrugada y regresó en la tarde, pues se trataba de una “ruta corta” y que luego de arribar al terminal de transportes de la ciudad de Pasto y hacer descender los pasajeros, como era su costumbre, se fue directamente a su casa, pues según su dicho “cada uno tiene su parqueadero cerca a la casa donde uno vive”, dejando el carro en la pendiente frente a su lugar de habitación, aproximadamente 10 o 15 minutos antes de que se produjera el accidente, pues según sus palabras “entró y salió de una”.

Así, al interior del plenario no se encuentra acreditado que para el primero (1°) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 18:28 horas, el vehículo de placas TFO 823 afiliado a la empresa demandada, estuviera en cumplimiento de alguna de las actividades que se constituyen como objeto social de la sociedad transportadora, debiendo recordarse entonces que conforme a precedentes transcritos, la fuente de responsabilidad para la empresa, tiene lugar cuando “los perjuicios que se causan a terceros” tengan lugar durante “el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio” (de transporte público), por cuanto, en tales circunstancias, dicho ente ostenta la condición de “guardián de la operación causante del detrimento”, ello en atención a la “autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás”.

¹⁷ Página 161 – Cuaderno Principal.

Bajo ese entendido, no resulta jurídicamente aceptable en el presente caso que la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. haya sido declarada solidariamente responsable por los hechos de los que habla la demanda, **sólo porque según la regla general aplicable a la materia**, la empresa afiliadora del vehículo causante de los daños deba responder por ellos, sin que se haya tomado en cuenta las circunstancias particulares del presente caso, en las que está demostrado que dicho rodante al momento del accidente, ya no estaba prestando el servicio de transporte público objeto social del ente transportador, no estaba desarrollando una actividad destinada a la satisfacción de tal necesidad cubriendo ruta alguna, y por ende, para ese momento no ostentaba la condición de guardiana de la operación causante del detrimento.

Ahora, debe aclararse que los razonamientos que hasta ahora han sido esbozados, se relacionan directamente con la acreditación del nexo de causalidad que debe existir entre el daño y el hecho dañoso, requisito axiológico de la responsabilidad civil extracontractual cuya evidente acreditación es carga de la parte demandante, pues así se ha establecido en reiterados pronunciamientos: *El ofendido (...) tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor*¹⁸ **y ya una vez, “probado el vínculo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño, el demandado solo puede exonerarse demostrando una causa extraña, la cual puede estar constituida por una fuerza mayor, caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima”**¹⁹.

Al respecto, no está por demás aclarar que el nexo de causalidad no es simplemente una relación causa y efecto conforme a los fenómenos de la física, puesto que en dicho análisis se involucra un ingrediente normativo en relación con la conducta del agente, como lo ha explicado la Sala de Casación Civil en los siguientes términos:

“Cuando en el lenguaje común y corriente se toma un hecho como

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de agosto de 2010, reiterada en fallo de 7 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Referencia: SC665-2019. Radicación No. 05001 31 03 016 2009-00005-01.

¹⁹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I, Segunda Edición, LEGIS. Bogotá, 2007. p. 188

generador de una consecuencia jurídica, normalmente se está en presencia de un concepto normativo y no naturalista de causa, sin que esa distinción se haga explícita en la mayoría de los casos por fuerza de la costumbre.

(...)

*La imputación, por tanto, parte de un objeto del mundo material o de una situación dada **pero no se agota en tales hechos**, sino que se configura al momento de juzgar: el hecho jurídico que da origen a la responsabilidad extracontractual sólo adquiere tal estatus en el momento de hacer la atribución. El imputante, al aislar una acción entre el flujo causal de los fenómenos, la valora, le imprime sentido con base en sus preconcepciones jurídicas, y esa valoración es lo que le permite seleccionar un hecho relevante según el sistema normativo **para efectos de cargarlo a un agente como suyo y no a otra causa**” Por tal razón, la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia **como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente**, debe ser entendida en términos de causa jurídica o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural”²⁰.*

Y es que también resulta válido traer a colación, que según los pronunciamientos jurisprudenciales antes citados, se encuentra que, la posición que la empresa transportadora ostenta como “guardiana de la actividad desarrollada con el coche causante de la colisión generadora del presente litigio” puede desvirtuarse “si la sociedad acredita que le fue hurtado el bien, igualmente si celebró otro acuerdo de voluntades en virtud del cual entregó la posesión o tenencia del bien, según sea el caso, **entre otras eventualidades**”. Como puede verse, tales supuestos de exoneración, lejos de considerarse un listado taxativo, permiten evidenciar que existen circunstancias que desvirtúan la posición de guardián de la operación causante del detrimento, entre las cuales puede determinarse que el rodante en el momento del insuceso, no estaba desarrollando una actividad al servicio del objeto social de la demandada.

Como corolario de lo expuesto se entendería entonces que respecto de la demandada TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. no se acreditó el requisito relativo al nexo de causalidad entre el daño y la conducta dañosa, razón por la cual el reproche expuesto por el procurador judicial del ente societario prospera, lo que en consecuencia se traduce en su exoneración de las pretensiones de los demandantes.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de septiembre de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramirez. Ref. SC13925-2016.

Con lo anterior, se responde el primer problema jurídico en sentido positivo, pues sí se encuentran acreditados los supuestos necesarios para determinar el rompimiento de la solidaridad entre propietaria del vehículo causante del daño y la empresa de transporte afiliadora. En consecuencia, exonerada TRANSIPIALES S.A. de responsabilidad, la presente Sala se releva de analizar los demás argumentos de reproche expuestos por su apoderado judicial, relacionados con la inexistencia de una relación laboral entre la víctima y la sociedad Superservicios, análisis del contrato de afiliación entre la sociedad y la dueña del automotor respecto de los porcentajes fijados ante una eventual condena, y la alegada concurrencial de culpas.

2. Ahora, para resolver el problema jurídico planteado, en lo que respecta a sí la valoración probatoria realizada por el Juez para determinar la indemnización por perjuicio material concedida a favor de la parte demandante, se encuentra debidamente ajustada los criterios legales aplicables a la materia, debe señalarse lo siguiente:

En primer lugar, se recuerda que a tenor de lo establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que dicha norma contempla, y con las excepciones que aparezcan y hubieren sido probadas si así lo exige la ley.

Lo anterior, dicho en otras palabras, significa que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento.

Por lo demás, y quizá lo más importante, es que el principio de congruencia de la sentencia, además, garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de los sujetos procesales, puesto que les

permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello²¹.

Ahora, de lo dicho, puede revelarse que, en virtud del principio de congruencia, existe una estrecha relación entre lo que debe ser resuelto por el juez y lo pedido por las partes, ya sea como pretensiones o como excepciones, pero siempre, en la medida de lo que los sujetos del proceso o extremos en litigio logren acreditar a través de los elementos de convicción oportuna y legalmente solicitados y aportados.

En ese orden de ideas, concatenando lo dicho anteriormente con las más básicas y elementales reglas del derecho probatorio, se tiene que en tal materia, procesalmente surgen obligaciones tanto para las partes como para el juez; así, en cuanto se refiere a las primeras, les resulta aplicable el principio de la carga de la prueba regulado por el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, en términos generales, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, asimismo el principio de oportunidad probatoria, que en palabras del artículo 173 *ibidem*, implica que, para ser apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en dicha norma. Por su parte, en cuanto corresponde al juzgador, le resultan aplicables las reglas sobre la valoración de la prueba, tema que a su vez, remite al deber que tiene de fundamentar adecuadamente sus decisiones.

Sobre el último tópico tratado, la doctrina especializada se ha cuestionado *“¿es la libre apreciación una herramienta que faculta al juez para no motivar sus decisiones?”* respondiendo:

“Evidentemente no lo es. La motivación constituye un deber del juez. El juez debe siempre motivar sus razonamientos para cumplir con los principios de contradicción y defensa. La motivación es el conjunto de razones o explicaciones de fundamentan la decisión judicial y, por tanto, es en la parte motiva donde las partes pueden fundamentar sus argumentos para impugnar la decisión, y así hacer efectivos sus derechos constitucionalmente consagrados. No obstante, la motivación

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 455 de 25 de agosto de 2016.

*involucra un factor psicológico, consciente o no, que predispone al individuo para realizar ciertas acciones, o para tender hacia ciertos fines; **de ahí la sumisión del juez a las “reglas de la sana crítica” que, por expreso mandato, se impone en la valoración de las pruebas en el actual proceso civil colombiano – artículo 187 – y en el inciso segundo del artículo 176 del Código General del Proceso**”²².*

Ahora, sobre el tema la H. Corte Suprema de Justicia, de vieja data ha explicado:

*“el libre convencimiento en consecuencia, no puede asimilarse a una forma amañada u oculta de decidir; de ser así carecería de sentido la exigencia de la ley al juez para que motive la decisión. **La prueba debe ser valorada explicándose los motivos por los cuales ofrece o no credibilidad**”²³.*

Y en más reciente oportunidad la Sala de Casación Civil del Alto Tribunal explicó:

*“Las pautas formales para elaborar el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba están dadas de antemano por la ley, de manera que el juez debe verificar el cumplimiento estricto de tales requisitos, so pena de violar el debido proceso de las partes. En este punto no le es dable al juzgador entrar a discutir el mandato legal con la excusa de aplicar su ‘sana crítica’, pues -se reitera- las exigencias formales que deben cumplir los medios de prueba son establecidas por la ley y el sentenciador debe limitarse a obedecer estrictamente tales mandatos. Por otra parte, **la valoración individual y en conjunto del contenido de las pruebas, y la elaboración de las conclusiones sobre los hechos probados corresponden –en sentido estricto– a la fase de apreciación material de las pruebas (art. 187 C.P.C.), es decir al desentrañamiento, develación o interpretación de su significado; o, lo que es lo mismo, a lo que la prueba dice respecto de su objeto, o a su correspondencia con los hechos, que es lo que determina la calidad de la prueba y el contenido de verdad de la decisión judicial.***

Este es, finalmente, el momento en que la ley impone al juzgador la obligación de valorar razonadamente las pruebas “de acuerdo con las reglas de la sana crítica”²⁴.

Ahora, relacionando lo anterior con el caso bajo análisis, se tiene que en lo que se refiere a la indemnización del perjuicio material, la parte actora

²² GIACOMETTE FERRER, Ana. Teoría general de la prueba. IBAÑEZ. Bogotá, 2015. p. 314.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 18 de abril de 1988. M.P. Edgar Saavedra Rojas.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC9193 de 29 de marzo de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación n° 11001-31-03-039-2011-00108-01.

solicitó en el respectivo acápite, una vez corregida la demanda:

*“POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES:
CARMEN ALICIA ERAZO CARATAR:
Por lucro cesante periódico pasado: \$4.382.835
Por lucro cesante periódico futuro: \$181.429.053
NATALIA MARCELA VALLEJO ERAZO:
Por lucro cesante periódico pasado: \$2.191.418
Por lucro cesante periódico futuro: \$32.966.567
DANIELA FERNANDA VALLEJO ERAZO:
Por lucro cesante periódico pasado: \$2.191.418
Por lucro cesante periódico futuro: \$54.842.848
Sumados los anteriores conceptos a título de perjuicios materiales, la
cuantía en total, tienen un valor de \$278.004.139”²⁵*

Luego, un poco más adelante se explica lo siguiente en cuanto a las variables utilizadas para determinar los anteriores valores:

*“Fallecido: MANUEL ANTONIO VALLEJO DÁVILA
Fecha del accidente: 01 de mayo de 2018
Fecha de nacimiento: 05 de septiembre de 1964
Fecha de la muerte: 01 de mayo de 2018
Edad a la muerte: 53 años y 7 meses
Vida Probable: 348 meses
Ingresos mensuales: \$ 2.719.352
Ingresos destinados a su familia: 80% = \$2.175.482”²⁶*

Ahora, frente a las pruebas aportadas por la parte demandante para fundamentar sus pretensiones, se encuentra que al libelo se acompañó el certificado de ingresos de la víctima Manuel Antonio Vallejo Dávila, expedido por la empresa Superservicios²⁷, los recibos de pago de semestre periodo B-2018 de Nathalia Erazo Vallejo del programa de Psicología de la Universidad de Nariño²⁸ y el certificado de escolaridad de la niña Daniela Fernanda Vallejo Erazo²⁹, además del respectivo juramento estimatorio según el cual:

“Bajo la gravedad del juramento manifiesto a usted Señor Juez, que razonadamente con fundamento en la prueba documental aportada como es registros civiles de la víctima y su familia, así como el certificado de ingresos y los criterios técnicos y actuariales, las pretensiones tienen un valor de \$278.004.139. a la fecha de

²⁵ Página 143 – Archivo cuaderno principal.

²⁶ Página 145 – Ibidem.

²⁷ Página 119 – Ibidem.

²⁸ Página 123 a 125 – Ibidem.

²⁹ Página 127 – Ibidem.

*presentación del presente escrito de demanda más la respectiva actualización de la liquidación del perjuicio y la indexación hasta el momento del pago*³⁰

En consecuencia, el fallador *A quo* al momento de tasar el monto de los perjuicios materiales por lucro cesante, consideró con fundamento en el precedente jurisprudencial reiterado en la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC17723 del 7 de diciembre de 2016, que si la víctima mortal de los hechos realizaba de manera frecuente actividades lucrativas lícitas, **por fuera de una relación laboral o de una contratación semejante**, resultaba prudente y equitativo, fijar un promedio de ingresos **usualmente recibidos** como remuneración durante los últimos dos años que antecedieron al deceso, para dividirlo en un número de 24 meses correspondientes a dicho periodo.

Así, concuerda esta Sala en que el precedente invocado resulta aplicable al caso de marras. Sin embargo, el fallador *A quo* con el fin de realizar el cálculo al que hace referencia el extracto jurisprudencial antes citado, tomó como base la certificación expedida por la empresa SUPERSERVICIOS S.A. que se adjuntó con la demanda, en la cual se indicaba que el ahora difunto, durante el mes de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2018, percibió una suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$35.645.620.00), cantidad que dividida entre los 14 meses reseñados, se obtenía el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$2.546.115.00), como el promedio de ingresos mensuales.

Dicha cifra, desde ya se advierte que es distinta a la indicada por el demandante a fin de fundamentar las pretensiones del libelo, pues como se mencionó, en el respectivo acápite se había indicado que los ingresos de la víctima de los hechos ascendía a DOS MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.719.352.00) mensuales, cuando la determinada por el juez fue inferior por CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$173.237.00), diferencia que se explica por cuanto el demandante

³⁰ Página 143 – *Ibíd.*

dividió los ingresos totales certificados por la empresa entre 12 meses, cuando en realidad debía hacerse por 14 como lo hizo el juez, y no por 16 como lo señaló el alzado en la sustentación.

Ahora, el juez tomó la certificación que obra en la página 121 del archivo que corresponde al cuaderno principal, como base para realizar el aludido cálculo en atención a que, según sus palabras, **“no fue tachada por la parte demandada y por ende, presta pleno valor demostrativo advirtiéndose que entre el mes de febrero de 2017 y el 30 de abril de 2018, el sr. Manuel Antonio Vallejo Dávila en su calidad de contratista percibió la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$35.645.620.00 pesos)”**.

Sin embargo, si bien es cierto que dicha certificación no fue tachada de falsa, debe señalarse por parte de esta sala que tal herramienta consagrada en los artículos 269 y siguientes del Código General del Proceso no es la única forma de controvertir lo señalado en algún documento, sobre todo por cuanto la norma se refiere a un específico sujeto, cual es *“la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella”*, de ahí que para el presente asunto ni siquiera sería aplicable.

Ahora, véase como en la contestación de la demanda, el apoderado de la señora MIRIAM ESPERANZA CALPA MORALES al momento de sustentar sus excepciones, indicó que *“en el caso que ocupa la atención del juzgado, se ha incrementado, aparentemente los ingresos del trabajador para reclamar la indemnización sobre la base de un salario que jamás percibió y por ello deberá reajustarse a la indemnización a los topes básicos”*³¹.

Además, al referirse a las pruebas de la parte demandante objetó el juramento estimatorio, refiriendo que el cálculo realizado en la demanda resultaba erróneo y excesivo, en la medida que no tenía en cuenta los descuentos en salud que por obligación debía hacer con base en la suma percibida, dando como resultado que lo destinado a su familia no era el 100% de sus ingresos, sino, en el mejor de los casos, la suma de

³¹ Página 177 – Archivo Cuaderno Principal 1.

NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$953.140.00), para la cónyuge y CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$476.570.00) para cada una de sus hijas.

Adicionalmente, dentro de la contestación se puso de presente que: *“para responder la demanda se libró (sic) sendos derechos de petición a la empresa que certifica los ingresos y a la UGPP, toda vez que consultada la base de datos el trabajador no reporta ingresos por el tiempo en que dicha certificación se remite, razón por la cual no es cierto que el trabajador haya devengado lo que certifica la empresa a la cual aparentemente prestaba sus servicios”*. Y a renglón seguido indica: *“Al responder el derecho de petición la empresa SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A. aportó pagos de aportes, pero dichos pagos no corresponden ni en su valor ni en su continuidad a lo expresado en la demanda y en la certificación que la empresa emite”*.

A partir de lo anterior, considera esta Sala que contrario a lo expuesto por el Juez de primera instancia, la parte demandada, si bien no realizó tacha de falsedad alguna, sí ejerció su derecho de contradicción frente al juramento estimatorio y además, contra el específico documento que sirvió de base para realizar todos los cálculos relativos a la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro, de ahí que la certificación obrante a folio 120 del archivo del cuaderno principal, no podía ser tomada como si se tratara de la única prueba que versara sobre los ingresos de la víctima, sino que debía realizarse por el Juez una valoración integral de los elementos de convicción que al respecto obran en el plenario.

Bajo ese entendido, en la página 233 y siguientes del archivo correspondiente al cuaderno 1, obran como prueba los derechos de petición presentados por el apoderado judicial de la demandada dirigido a Superservicios S.A.

Así, una de las respuestas, aparece en la página 27 de archivo correspondiente a las pruebas de la parte demandada, en donde la empresa Superservicios S.A. refirió de forma literal:

“Con relación a la solicitud realizada por usted donde nos requiere

“copia de los contratos en donde el señor MANUEL ANTONIO VALLEJO DÁVILA PRESTÓ LOS SERVICIOS CONFORME A SU CERTIFICACIÓN Y LAS COPIAS DE LOS LIBROS CONTABLES EN DONDE APAREZCAN LOS SOPORTES DE DICHOS PAGOS”, nos permitimos adjuntar al presente escrito copia de los CONTRATOS CIVIL DE OBRA, suscrito entre el señor MANUEL ANTONIO VALLEJO DÁVILA (qepd), y la empresa SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A., junto con las copias de los respectivos recibos de pago discriminados de la siguiente manera: (...)”

Conforme a lo cual aparecen en el plenario un total de 7 contratos en 51 folios suscritos entre Manuel Antonio Vallejo Dávila (qepd) y la sociedad SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A.. Al respecto cabe advertir que tanto el derecho de petición, como la correspondiente respuesta con los contratos anexos, fueron decretados como pruebas al interior de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código General del Proceso, como puede observarse en la respectiva acta, cuando mediante interlocutorio se resolvió: *tener como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda (fol. 93-121 C1 y 1-63 C5), las cuales se valorarán en la oportunidad procesal pertinente*, aparte subrayado con lo cual no se cumplió, en atención a que dichos documentos ni siquiera fueron mencionados por el A quo al momento de proferir el fallo.

Así, el primer contrato que data del primero (1º) al quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), indica que tiene un valor total de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.219.400.00), de los cuales corresponden a mano de obra UN MILLÓN SETENTA MIL PESOS (\$1.070.000.00), y el restante MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.149.400.00) correspondía al valor de los materiales para realizar una obra en la oficina ubicada en el corregimiento de El Empate para la empresa Superservicios³².

Luego, aparece el contrato vigente para el trece (13) de abril de dos mil diecisiete (2017) hasta el veintisiete (27) del mismo mes y año, que tiene un valor total de UN MILLÓN CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.127.900.00), de los cuales corresponden a mano de obra SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00), y los restantes

³² Página 31 – Archivo cuaderno 5

CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$477.900.00) correspondían al valor de los materiales para realizar un arreglo a una instalación eléctrica³³.

En tercer lugar, aparece el contrato vigente por 23 días comprendidos entre el ocho (8) al treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), que tiene un valor total de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.772.400.00), de los cuales corresponden a mano de obra UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.680.000.00), y los restantes DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.092.400.00) correspondían al valor de los materiales para realizar una obra en un oficina ubicada en Pandiaco.

En cuarto lugar, aparece el contrato vigente desde el primero (1°) hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)³⁴, que tiene un valor total de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.535.400.00), de los cuales corresponden a mano de obra UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.380.000.00), y los restantes DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.155.400.00) correspondían al valor de los materiales para realizar una obra en un oficina ubicada en la ciudad de Pasto para la empresa Superservicios de Nariño S.A.

A continuación, aparece el contrato vigente por 30 días comprendidos entre el primero (1°) al treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)³⁵, que tiene un valor total de CINCO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.301.400.00), de los cuales corresponden a mano de obra únicamente UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00), y los restantes TRES MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.501.400.00) correspondían al valor de los materiales para realizar una obra en un oficina ubicada en la ciudad de Pasto.

En sexto lugar, se reporta el contrato vigente por 30 días comprendidos

³³ Página 45 – Archivo ibídem.

³⁴ Página 73 – Archivo ibidem.

³⁵ Página 89 – Archivo ibidem.

entre el primero (1°) al treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)³⁶, que tiene un valor total de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$4.498.100.00), de los cuales corresponden a mano de obra UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.680.000.00), y los restantes TRES MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$3.098.100.00) correspondían al valor de los materiales para realizar una obra en un oficina ubicada en la ciudad de Pasto.

Finalmente, aparece el contrato vigente por 30 días comprendidos entre el primero (1°) al treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)³⁷, que tiene un valor total de TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.064.792.00), de los cuales corresponden a un total por mano de obra UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.212.892.00), y el restante MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.851.900.00) correspondían al valor de los materiales.

De los anteriores contratos, debe decirse lo siguiente:

Que según constancia expedida por la misma empresa Superservicios de Nariño S.A., los anteriormente referenciados son todos los contratos que suscribieron con el ahora difunto Manuel Antonio Vallejo Dávila entre el primero (1°) de marzo de dos mil diecisiete (2017) al treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Que a cada uno de ellos se le anexó el respectivo recibo *“comprobante interno de operaciones realizadas con personas naturales no comerciantes o inscritos en el régimen simplificado”* y el *“comprobante de egresos”*, es decir, están acompañados del respectivo registro contable.

Que al interior de su clausulado, en cada uno de ellos se establece que *“los materiales que se utilizarán para la ejecución de la obra objeto de este contrato, serán suministrados por el CONTRATISTA en su totalidad, por lo*

³⁶ Página 103 – Archivo ibidem.

³⁷ Página 121 – Archivo ibídem.

tanto el valor de los mismos se encuentran incluidos en el valor del contrato fijado en la cláusula cuarta de presente contrato y el CONTRATISTA no podrá cobrar ningún valor adicional por los mismos” de donde se obtiene que si bien existe un valor total de los acuerdos de voluntades, dicho monto en su integridad no era el que finalmente ingresaba al patrimonio del contratista, que para el caso era el señor Manuel Antonio Vallejo Dávila.

Lo anterior, se constituye en la principal diferencia que existe entre la certificación de ingresos que se adjuntó en la demanda con los acuerdos de voluntades atrás analizados, puesto que el documento anexo al libelo determina el valor total de los suscritos entre la empresa Superservicios de Nariño S.A. con el ahora fallecido, la cual no discrimina, como sí se hace en cada uno de los 7 contratos aportados por la demandada, entre valor por la mano de obra y el costo de los materiales a utilizar en la misma.

Analizadas así las cosas, se pregunta la Sala: ¿la cantidad que se debe promediar para determinar el valor de los ingresos mensuales del ahora difunto, es la contenida en certificación anexa a la demanda, o la de los contratos que con su respectivo respaldo contable, discriminan entre valor de la mano de obra y el costo de los materiales? Encontrando que respuesta es obviamente la segunda, en atención a que el costo de los materiales determinado en cada contrato no puede considerarse como un ingreso para el fallecido contratista, y por ende, tampoco para su familia.

De esta forma, se deduce que entre el primero (1°) de marzo de dos mil diecisiete (2017) al treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), hay catorce 14 meses (no 16 como lo expone el alzadista) y de la suma de todos los valores por mano de obra contenido en los contratos, se obtiene el valor de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.192.892.00), suma que dividida entre 14, obtenemos un promedio de ingreso mensual de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$656.635.00), suma que es muy cercana al salario mínimo mensual vigente en Colombia para el año dos mil diecisiete (2017) cual era de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (737.717.00), siendo esta última la que atención a criterios jurisprudenciales se aplicará como ingreso base, a fin de determinar el perjuicio patrimonial a favor de las demandantes, consistente en lucro cesante consolidado y futuro.

Lo anterior, por cuanto se atiende de manera más precisa la función resarcitoria, indemnizatoria o compensatoria del derecho de daños aplicable en materia de responsabilidad civil, que no corresponde a una forma de enriquecimiento, pues se apoya en *“la visión de restitución de las cosas al estado anterior al acontecer lesivo, y enlaza a la institución con la compensación, el resarcimiento y la indemnización de cualquier efecto ominoso resultante del daño”*³⁸. Y además, porque según presunciones determinadas por la Jurisprudencia se encuentra que si ante la ausencia de criterio objetivo para determinar los ingresos, la tasación debe corresponder al valor de un (1) s.m.l.m.v.³⁹, más aún debe ser así cuando en promedio se ha determinado probatoriamente que la víctima percibía unos ingresos muy cercanos a dicho valor.

En ese orden de ideas, se tiene que el valor promedio de los ingresos del señor Manuel Antonio vallejo Dávila, que percibía con ocasión de sus labores como constructor correspondían a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717.00) mensuales, de los cuales, según lo afirmado en la demanda se destinaba el 80% para los gastos mensuales de su hogar, esto es la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$590.173.00), discriminados en un cincuenta por ciento (50%) para su esposa, es decir, DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$295.083.00) y el otro cincuenta por ciento (%50) dividido para sus hijas, es decir, de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$147.543,4) para cada una.

Así, el lucro cesante consolidado corresponde a la cantidad de dinero dejado de percibir desde el momento en que se produjo el daño, primero

³⁸ COHEN PUERTA, Melvin Munir. La responsabilidad civil como derecho preventivo y resarcitorio de daños. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Medellín, 2018.

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Reiteración de las sentencias de 20 de noviembre de 2013, 31 de agosto de 2015, 29 de noviembre de 2016, entre otras.

(1°) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), hasta el momento en que se efectuó la liquidación, primero (1°) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Para ALICIA ERAZO CARATAR:

Renta actualizada equivalente a renta histórica

99.16 IPC año 2018/**99.47** IPC año 2018

Renta actualizada, valor total: \$295.083.00. pesos

Valor neto: **\$ 1.133.211,76.**

Para NATHALIA MARCELA VALLEJO ERAZO,

Renta actualizada equivalente a renta histórica

99.16 IPC año 2018/**99.47** IPC año 2018

Renta actualizada, valor total: \$147.543.4 pesos

Valor neto: **\$ 558.149.**

Para DANIELA VALLEJO ERAZO

Renta actualizada equivalente a renta histórica

99.16 IPC año 2018/**99.47** IPC año 2018

Renta actualizada, valor total: \$147.543.4 pesos

Valor neto: **\$558.149**

Luego, el lucro cesante futuro corresponde a la cantidad de dinero dejada de percibir desde el momento en que se efectúa la liquidación 1° de septiembre del año 2018, hasta la finalización del periodo indemnizable.

Para la señora CARMEN ALICIA ERAZO CARATAR, por un periodo indemnizar sería de 204 meses, según la probabilidad de vida del señor Manuel Antonio Vallejo Dávila, que corresponde a la edad de 71 años, valor total, **\$ 36.099.708,93** pesos.

Para la demandante NATHALIA VALLEJO ERAZO, por un periodo a indemnizar de 73 meses, que corresponde a la edad de 25 años como límite para suministrar alimentos a los descendientes que se encuentren estudiando, tal como ha sido corroborado en el presente caso, pues a folio 61 y 62 se encuentran los recibos de derechos financieros expedidos por la

universidad de Nariño en el que se advierte que la demandante es alumna del programa de psicología, documentos que no fueron tachados y por lo tanto prestan pleno valor demostrativo, suma neta \$ 9.539.435 pesos.

Para la demandante DANIELA VALLEJO ERAZO, cuyo periodo a indemnizar es de 139 meses que corresponde a la edad de 25 años, fijada al tope de edad, fijada jurisprudencialmente como límite para suministrar alimentos a los descendientes que se encuentren estudiando. SUMA TOTAL: \$18.164.130 pesos.

En suma, entonces, los valores a indemnizar por concepto de lucro cesante conforme a los enunciados previos, ascienden en total a: SESENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$66.052.783,69).

Ahora, como bien lo manifestó el apoderado judicial de la persona natural demandada, dicho extremo procesal objetó el juramento estimatorio, de ahí que a su juicio, deben aplicarse las consecuencias que al respecto establece el artículo 206 del Código General del Proceso.

Para el caso, la cantidad estimada en la demanda por perjuicio patrimonial fue de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$278.004.179.00), mientras que la probada ascendió a tan solo, SESENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$66.052.783,69), por lo cual se tiene que existió una estimación que excedió el 50% de lo probado, de ahí que, desde el punto de vista objetivo, habría lugar a dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 206 antes invocado.

Sin embargo, de la lectura del artículo 206 del Código General del Proceso en su inciso 4° se encuentra que la norma de manera literal prescribe: *“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”*.

Pese a lo anterior, el mismo artículo en su párrafo señala: *También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas. La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte*".

Como puede observarse, los apartes transcritos regulan dos eventualidades distintas, atribuyéndole a cada una, una consecuencia particular; en el evento en el que el demandante estime una determinada cantidad de dinero como el monto de la indemnización por perjuicios materiales, y logre, a través de su actividad probatoria demostrar aunque sea una parte por debajo de un límite, debe imponérsele una sanción de manera objetiva sin que el juzgador pueda detenerse en ningún tipo de miramientos; mientras que, si por otro lado, no demuestra nada, lo que a todas luces resulta más grave, también se hará merecedor de una sanción, pero en ese caso sí es posible evaluar si existió temeridad o negligencia, pudiendo entonces eximirse de la pena pecuniaria, situación que no resulta lógica. Al respecto, reseña la doctrina:

"Se regulan desde dos puntos de vista diferentes, el primero cuando existe exceso en lo jurado frente a lo que efectivamente se aceptó en la sentencia y el segundo cuando nada se logra probar, es decir, se niega integralmente la solicitud base del juramento estimatorio.

(...)

Al cotejar objetivamente estas dos disposiciones se observa que mientras la sanción por multa referida al primer evento, es decir el de prueba parcial de los perjuicios quedó sin ningún elemento condicionante y basta la simple confrontación objetiva para que si exceden los límites señalados se imponga la multa por el diez por ciento de la diferencia entre la cantidad probada y la estimada, en el otro evento, específicamente referida a "la sanción prevista en el presente párrafo", únicamente se impone la multa si se puede imputar negligencia o proceder temerario de la parte que juró, es decirse mira el aspecto subjetivo.

*Al romper se observa **el disímil e inequitativo tratamiento legal** en las dos disposiciones; empero, la norma no excluye la posibilidad de que por vía de interpretación analógica, se aplique similar solución*

respecto de otra sanción, para efectos de analizar si se impone o no la multa de que trata el inciso cuarto de dicha disposición, pues existe la misma razón de derecho.

(...) “A dicho propósito cabe preguntar si alegar perjuicios irreales es más o menos reprochable que magnificar los verdaderos. De entrada parece que alegar daños fantasmales revela mayor temeridad que alegar su valoración y por lo tanto merece un reproche superior”⁴⁰.

Así, a juicio de esta Sala, en el presente asunto resultan aplicables al momento de subsumir lo establecido en el 4º inciso de la norma bajo análisis los criterios subjetivos de verificación de existencia de negligencia o temeridad, y sólo en caso de existir estos, dar lugar a la sanción allí prevista.

Para el caso, se encuentra que el monto establecido a través del juramento estimatorio, se fundamentó en un elemento de prueba con el que contaban los demandantes al momento de interponer el libelo, siendo esta una certificación genuina expedida por la empresa con la cual, el ahora fallecido había celebrado unos contratos, información que a la postre, no resultó ser falsa, sino simplemente pecar por genérica, en la medida que a través de la actividad probatoria desempeñada por su contraparte, se logró desmenuzar con mayor especificidad los conceptos y valores que serán objeto de indemnización, no observando que en ello, haya existido negligencia o temeridad en los integrantes de la parte actora, de ahí que no haya lugar a imponer la multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces.

Finalmente, en virtud de que los recursos de apelación han sido resueltos de manera favorable a las partes que los interpusieron, es deber para esta Sala adoptar las siguientes determinaciones:

Respecto de la demandada TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., se tiene que ha sido exonerada de las pretensiones de la demandada y por lo tanto, es parte vencedora del juicio frente a la parte demandante, motivo por el cual procedería la condena en cosas a cargo de esta última. Sin embargo, no habrá lugar a ello en atención a que los actores se encuentran bajo el

⁴⁰ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, pruebas. DUPRE EDITORES. Bogotá, 2017. p. 264, 266 – 267.

amparo de pobreza concedido desde el auto admisorio de la demanda.

Respecto a la demandada MIRIAM ESPERANZA CALPA, en virtud de que su recurso de apelación fue resuelto de manera afirmativa, no hay lugar a condena en costas a su favor, en atención a que respecto de la demandante sigue ostentando la calidad de parte vencida del juicio.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto en Sala de Decisión Civil Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. MODIFICAR los numerales primero, segundo, tercero y cuarto, del fallo de primera instancia, en el sentido de entender que la demandada TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. se declara exonerada de responder por las pretensiones expuestas en la demanda, según lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral tercero del fallo de primera instancia, en lo relativo al valor de las sumas a indemnizar por los conceptos de lucro cesante consolidado y futuro a favor de las demandantes Carmen Alicia Erazo Caratar, Natalia Marcela Vallejo Erazo y Daniela Fernanda Vallejo Erazo, los cuales se reducirán a los montos establecidos en la siguiente tabla:

A favor de:	Por concepto de:	La suma de:
Carmen Alicia Erazo Caratar	Lucro cesante consolidado:	\$1.133.211,76
	Lucro Cesante Futuro:	\$36.099.708,93
Natalia Marcela Vallejo Erazo	Lucro cesante consolidado:	\$558.149,00
	Lucro Cesante Futuro:	\$9.539.435,00
Daniela Fernanda Vallejo Erazo	Lucro cesante consolidado:	\$558.149,00
	Lucro Cesante Futuro:	\$18.164.130,00
	Total:	\$66.052.783,69

TERCERO. SIN LUGAR A CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante y a favor de TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. en atención a que los actores se encuentran bajo el amparo de pobreza.

CUARTO. SIN LUGAR a condenar en costas a favor de la señora MIRIAM ESPERANZA CALPA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

QUINTO. SIN LUGAR A CONDENAR a la parte demandante a pagar a favor de el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la multa de la que habla el cuarto inciso del artículo 206 del Código General del Proceso.

SEXTO. ORDENAR, una vez en firme la presente decisión, el envío del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gabriel Guillermo Ortiz Narvaez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Aida Monica Rosero Garcia
Magistrada
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño

Marcela Adriana Castillo Silva
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pasto - Nariño
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05fb8108bb6e818324ebf65c926eae74ca30e053a5e7e63b2c66e9817d0fb48**

Documento generado en 05/05/2022 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>